



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
RENÉ ÓSCAR BALVI BOBADILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Óscar Balvi Bobadilla contra la resolución de fojas 758, de fecha 30 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
RENÉ ÓSCAR BALVI BOBADILLA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante la cual se le condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de secuestro extorsivo. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 3 de junio de 2015, que confirmó la precitada condena (Expediente 2004-196/ R.N. 192-2015).
5. El recurrente alega que los jueces emplazados, al momento de resolver, no habrían valorado convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. Sustenta su alegato en que 1) no se analizó de manera adecuada la declaración testimonial que doña Luz Marina Guzmán brindó en la audiencia de juicio oral de fecha 2 de diciembre de 2014, pues en ella manifestó que no lo reconocía como la persona que participó en el forcejeo suscitado en el momento mismo de los hechos delictivos; 2) se tomó en consideración dicho testimonio a pesar de que la declarante es familiar directa de la parte agraviada y en ese entonces ostentaba el cargo de consejera del Consejo Nacional de la Magistratura; 3) no se valoró la declaración testimonial de don José Palermo Sánchez Martínez, pues de los términos de su testimonio se desprende que su persona no participó en la comisión del delito que se le atribuye. De lo expresado se advierte que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. De otro lado, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso en razón de que los jueces superiores demandados habrían actuado de manera indebida al conocer la causa por la cual fue condenado, porque, a pesar de que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Recurso de Nulidad 976-2008, de fecha 9 de julio de 2008, declaró nula la sentencia de fecha 22 de enero de 2008, en el extremo que absolvió a Silvia Catherine Arteaga Ubillús



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03253-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
RENÉ ÓSCAR BALVI BOBADILLA

y Oswaldo Hernán Rodríguez Montodo del delito de secuestro extorsivo y dispuso un nuevo juicio oral por otro tribunal, dicha Sala lo juzgó y sentenció.

7. Respecto del derecho al debido proceso este Tribunal Constitucional ha señalado que tal derecho puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus* siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, lo que no se aprecia en el caso de autos, toda vez que la aludida resolución suprema no emite pronunciamiento respecto al recurrente y anula una sentencia de vista en la cual tampoco se encuentra comprendido.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA